

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 2 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Junio 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta solicitada por esa Comisión mixta sobre el abono de honorarios á los Médicos militares por reconocimientos de los padres y hermanos de los mozos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la consulta solicitada por la Comisión mixta de reclutamiento de Madrid sobre el abono de honorarios á los Médicos militares que practican reconocimientos en los padres y hermanos de los mozos.

Resulta que el Presidente de la citada Comisión mixta de reclutamiento elevó una consulta, por conducto del Capitán general, al Ministerio de la Guerra, sometiendo á su resolución el hecho de si

ha de percibir el Médico militar Vocal de dicha Comisión las 2 pesetas 50 céntimos de gratificación por los reconocimientos que practique en los padres y hermanos de los mozos sujetos á dicho requisito, que han venido satisfaciendo en reemplazos anteriores por los mencionados reconocimientos, sin que haya precedido reclamación de parte.

La Comisión mixta, al remitir la consulta, expuso que la circunstancia de no existir más que un Tribunal facultativo que practique todos los reconocimientos que sean necesarios por virtud de las operaciones del reemplazo y revisión de los anteriores, y la de que, en cumplimiento del precepto establecido por los artículos 85 y 100 de la ley, sea obligatorio para la Comisión mixta el examen y fallo de todos los expedientes instruidos por los Ayuntamientos respectivos para comprobar las excepciones alegadas y comprendidas en el art. 87, en relación con el 88, de la misma, hace imposible, por uno y otro concepto, la existencia del reclamante á que alude la Real orden de 13 de Abril último, cuyo espíritu y letra han venido, á su juicio, á justificar el criterio seguido en este particular por la Comisión mixta exponente.

La Sección de Quintas del Ministerio del digno cargo de V. E. dice que, si bien la ley no reconoce explícitamente el derecho al percibo de esos honorarios, no se opone tampoco á ello:

Considerando que por Real orden de 11 de Junio de 1897 se dispuso que «según preceptúa el art. 129 de la ley vigente, no tienen derecho los Médicos militares á percibir honorarios por el reconocimiento de parientes de mozos exceptuados por el Ayuntamiento, debiendo percibirlos única-

mente del reclamante, ó de la Comisión provincial si éste fuese notoriamente pobre»:

Considerando que por Real orden de 13 de Abril último se determinó «que los reconocimientos practicados por los Médicos militares Vocales de las Comisiones mixtas, no devengan honorarios sino en el caso de que se practiquen en virtud de reclamación de parte ó á petición de los mismos interesados, tanto de los mozos como de los parientes de ellos, abonándose en este caso 2 pesetas 50 céntimos por los interesados; y cuando fueran notoriamente pobres, se hará el abono por las Comisiones mixtas de los fondos provinciales»:

Considerando que la Comisión mixta de Madrid, fundándose en lo dispuesto en dichas Reales órdenes, consultá si, exigiendo los artículos 85 y 100 de la ley de Reclutamiento y 125 del reglamento dictado para su ejecución la comparecencia por modo indispensable ante las Comisiones mixtas para ser reconocidos, salvo los que se practiquen por delegación, de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados cuya exención se funda en un impedimento físico de aquéllos, cabe aplicar lo ordenado por las mencionadas Reales órdenes, toda vez que dichos reconocimientos han de realizarse por ministerio de la ley, y esas disposiciones reglamentarias suponen y exigen como condición para el cobro de honorarios que el reconocimiento se practique á instancia de parte:

Considerando que no pueden constituir las citadas Reales órdenes precedente que haya de tenerse en cuenta al resolver la consulta de que se trata, porque el derecho á cobrar honorarios por reconocimiento de parientes de mozos practicados á instancia de parte ó á petición de los mismos interesados, que son los casos que regulan dichas disposiciones reglamentarias, no los discute ni pone en duda, sino la extensión que en su caso haya de darse á ese derecho, dado que los reconocimientos de los parientes de los mozos se practican hoy por ministerio de la ley, y son bien insignificantes y mínimos los que se hacen á instancia de parte:

Considerando, por tanto, que lo que en definitiva consulta la Comisión mixta de Madrid, es si los Médicos militares, Vocales de dicha Corporación, tienen derecho á cobrar 2 pesetas 50 céntimos por cada uno de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados que reconozcan por ministerio de la ley, y si estos honorarios han de ser pagados por los interesados ó de los fondos provinciales:

Considerando que en el último párrafo del artículo 129 de la ley de Reclutamiento vigente se dispone que el Médico civil de la Comisión mixta percibirá de los fondos provinciales 2 pesetas 50 céntimos por el reconocimiento de cada mozo, é igual cantidad por el de cualquiera otra persona, que le abonará en este caso la parte interesada que lo solicite, si no fuese notoriamente pobre; pero no tendrán derecho á retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales, así los Facultativos castrenses como los demás que nombre la Autoridad militar para el reconocimiento de los mozos:

Considerando, que este precepto legal es repro-

ducción del á que se refiere el art. 113 de la ley de 11 de Julio de 1885, y que en Real orden de 20 del mismo mes y año se declaró que lo mandado en la ley para el reconocimiento de mozos sea aplicado siempre por analogía á los practicados en los padres y hermanos: que el que reclama el reconocimiento de éstos debe pagar los honorarios de los facultativos; que si éstos tuvieran que dejar el pueblo de su residencia para practicar el reconocimiento, procede que la Comisión provincial fije los gastos del viaje que han de abonárseles, y que si el reclamante fuese pobre deben suplirlos los fondos provinciales:

Considerando que esta disposición aclaratoria á la ley anterior á la actual se refiere á los Médicos civiles cuyo derecho al cobro de honorarios les reconocía dicha legislación, sin que durante su imperio se extendiera ese derecho á los Médicos militares:

Considerando que, si bien la estructura de la ley por lo que á reconocimiento de parientes de los mozos se refiere, ha cambiado hasta el punto de convertir en regla general lo que antes era excepcional, el legislador, al estatuirlo, no tuvo en cuenta las indudables razones de equidad que por el mayor trabajo y otras consideraciones asisten á los Médicos reclamantes, puesto que estableció que dichos Facultativos no tendrían derecho á retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales.

Considerando que lo que la ley expresamente prohibió fué que los Médicos militares cobraran honorarios de los fondos provinciales, guardando silencio acerca de si les correspondía por el reconocimiento de los parientes de los mozos:

Considerando que es principio de derecho repetidamente sancionado que, cuando la ley no distingue, los llamados á aplicarla y cumplirla tampoco pueden distinguir, y que, según para el ciudadano es lícito todo lo que la ley no prohíbe, para la Autoridad sólo lo es lo que expresamente le está atribuido.

Considerando, so pretexto de oscuridad ó insuficiencia de la ley, no cabe imponer un tributo más á los ciudadanos, que es á lo que equivaldría declarar que todos los parientes de los mozos que sean reconocidos están en la obligación de abonar de su particular peculio, no siendo pobre, como honorarios al Médico militar, 2 pesetas 50 céntimos, en oposición á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 3.º de la Constitución del Estado, que dice: «que nadie está obligado á pagar contribución que no esté votada por las Cortes ó por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla; y

Considerando que los Médicos militares tienen sueldo del Estado como funcionarios públicos que son, y sería absurdo suponer que por cada servicio de la total función profesional que cumplen debieran devengar honorarios, viniendo á tener así distintas retribuciones por un mismo servicio que ya el Estado les paga;

La Sección opina que procede declarar que los Médicos militares no tienen derecho alguno á cobrar las 2 pesetas 50 céntimos de honorarios por los reconocimientos que por ministerio de la ley

hayan de practicar en los padres, abuelos y hermanos de los mozos; y que, á fin de evitar las dudas que pudieran suscitarse en lo sucesivo sobre el mismo asunto por otras Comisiones mixtas, se publique en la *Gaceta de Madrid* la resolución que adopte V. E.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1900.—E. Dato.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Madrid.

(Gaceta 11 Junio 1900).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Comercio.—Circular

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia, cumpliendo con lo prevenido en el art. 13 del reglamento interino para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio, de fecha 31 de Diciembre de 1885, hace constar que D. Luis Navarro y Pamplona ha sido puesto en posesión del cargo de Corredor de Comercio de esta plaza por la Junta sindical del Colegio de Corredores de Comercio de la misma, á cuyo favor el Ministerio de Fomento, con fecha 25 de Mayo último, expidió el correspondiente título al interesado por resolución de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino.

Lo que oficialmente se publica para conocimiento de las dependencias públicas, Establecimientos de Crédito y Comercio en general.

Zaragoza 28 de Junio de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza

Por Real decreto, fecha 12 del actual, se ha dispuesto que las piezas pequeñas de tejidos de punto, tales como guantes, mitones, corbatas, medias, calcetines y otras análogas, y las cintas, entredoses, tiras bordadas y puntillas lisas, bordadas ó labradas, de cualquier clase, cuando la anchura no exceda de cinco centímetros, queden sujetas, si son de fabricación extranjera, á la imposición del marchamo que acredite su legítima importación, signo que sustituye á la guía que antes necesitaba cuando procedía de la zona de fiscalización aduanera, y cuyo documento hoy desaparece para los mencionados géneros.

No necesitarán el requisito del marchamo, para su libre circulación, las cantidades de estos tejidos hasta una docena cuando se trate de guantes, mitones, medias, calcetines y otros análogos, y hasta media docena de piezas de cada ancho, cuando se trate de cintas, entredoses, tiras bordadas y

puntillas. Esta exención se refiere solamente cuando la circulación sea en las provincias del interior y para los envíos que se hagan de éstas á las de costas ó fronteras, pues la circulación de puntos ó punto de estas últimas provincias, ó que de ellas se dirijan al interior, necesitan el requisito del marchamo.

Estas disposiciones han empezado á regir el día 24 de este mes, y hasta el 14 de Julio próximo podrán los comerciantes y almacenistas de esta capital presentar en esta Delegación, para su legalización, las cantidades que de dichas clases de tejidos existan en sus almacenes. Para esto deberán solicitarlo con la necesaria anticipación, expresando las cantidades y clases de tejidos que deseen marchamar, y, á la solicitud, acompañarán las guías con que en su día los hubieren recibido.

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que llegue á conocimiento del público, y en particular de cuantos pudiera interesarles la Real disposición citada.

Zaragoza 26 de Junio de 1900.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Guijarro.

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

SECCIÓN DE PROPIEDADES.—Circular.

La Dirección general de propiedades y derechos del Estado comunica á esta Delegación de Hacienda lo que sigue:

La Real orden de 14 de Julio de 1897, dictada para el más exacto cumplimiento de lo establecido en el Real decreto, de la misma fecha, regulando el impuesto del 20 por 100 sobre las rentas de Propios, dispone en su prevención primera que se reclamen de los Ayuntamientos las certificaciones á que hace referencia el art. 1.º del expresado Real decreto en las fechas en el mismo consignadas, y que una vez expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos, con vista de las cuentas municipales y visadas por los Alcaldes, se remitan á aquellos funcionarios, comprendiendo con la separación debida cuantos ingresos hayan tenido lugar en el trimestre anterior al de la fecha de su expedición.

La recaudación que se obtiene por el expresado 20 por 100 de la renta de Propios, no alcanza á la cifra que hay derecho á lograr si se cumplieran las disposiciones que determinan la naturaleza de los bienes de Propios que están sujetos al impuesto.

Son éstos, no solamente los que proceden de los bienes de Propios, sino todos los rendimientos que, no estando gravados con impuestos especiales, como, por ejemplo, los obtenidos por el arbitrio de pesas y medidas, producen renta que ingrese en las Cajas municipales, aunque tengan su origen en derechos de los pueblos, sin excluir, por consiguiente, los que proceden de bienes de aprovechamiento común, cuando éstos se hallan arrendados, para obtener por este medio algún recurso ó utilidad aplicable á los gastos municipales.

La Real orden de 23 de Abril de 1858 y los Reales decretos Sentencias de 26 de Febrero de

1886 y 20 de Mayo de 1881, establecen esta doctrina, que debe V. S. aplicar para el debido desenvolvimiento de esta renta, no contentándose con pedir los certificados que señala la Real orden citada, sino exigiendo copia certificada de los presupuestos municipales, para ver en ellos lo que está sujeto al dicho impuesto del 20 por 100 sobre la renta de Propios.

La presente circular no es otra cosa que reproducción exacta de las repetidas que sobre la materia ha publicado esta oficina, especialmente las insertas en los BOLETINES OFICIALES de la provincia, correspondientes á los días 12 de Octubre de 1886 y 23 de Julio de 1897, en las cuales, no sólo se expresa los bienes ó productos sujetos á la exacción del 20 por 100, sino detalladamente la época y forma en que deben remitirse las certificaciones trimestrales, negativas ó afirmativas de ingresos, las responsabilidades consiguientes á su incumplimiento, las cuales, visto la anormalidad y poco celo al ejecutar este servicio, serán rigurosamente exigidas.

Zaragoza 26 de Junio de 1900.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

SECCION SEXTA

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 4 de Enero próximo pasado, el padrón de cédulas personales de este pueblo, vigente hasta 30 del actual, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 1.º al 15 inclusivos del inmediato mes de Julio, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y deducir las reclamaciones de inclusión ó exclusión que correspondan.

Monegrillo 25 de Junio de 1900.—El Alcalde, Alejo Germán.

Se halla vacante la plaza de Médico municipal de esta villa, por traslado del que la obtenía. Su dotación consiste en 375 pesetas anuales por Beneficencia, satisfechas trimestralmente de fondos municipales, y las igualas que ascenderán á 2.000 pesetas.

Las instancias las dirigirán á esta Alcaldía hasta el día 6 de Julio próximo, en que se proveerá.

Cetina 24 de Junio de 1900.—El Alcalde, Andrés Cerdán.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante, por término de 10 días, contados desde la inserción del presente, la plaza de practicante y barbero de esta villa, con el anejo de Purroy, que dista de éste dos kilómetros.

Su dotación consiste en 100 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, del presupuesto de la Sociedad de las Dehesas, y las igualas que haga con 200 vecinos y 70 del mencionado Purroy; pasado el tiempo expresado, se proveerá.

Morés 27 de Junio de 1900.—El Alcalde, Joaquín Rosel.

Las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios económicos de 1898 á 1899 y 1899 á 1900, con los justificantes correspondientes, se ha-

llan de manifiesto por espacio de 15 días en la Secretaría del M. I. Ayuntamiento, durante las horas hábiles de oficina.

Borja 27 de Junio de 1900.—El Alcalde ejerciente, Rafael Nogués.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Sos

D. Cesáreo del Castillo, en nombre de sus mandantes D.ª Dolores Sapiña y Domínguez, viuda, y de D. Francisco Monleón y Torres, como tutor del menor D. Juan Monleón y Sapiña, y con intervención del protutor D. Manuel Llopis y Sapiña, previas las autorizaciones competentes, pone en pública subasta, ante el Notario de esta villa D. Victoriano Oliete, las fincas de dicha señora y del citado menor, sitas en esta jurisdicción y son las siguientes:

1.ª Una hacienda, en la Bardena, al paricional de Valtriguera, compuesta de corral con cubierto y descubierto, cabaña, pajar, eras y un trozo de tierra de 40 cahizadas, ó sean 22 hectáreas, 88 áreas y 40 centiáreas.

2.ª Otro trozo, en la misma Bardena, de dos cahizadas, ó una hectárea, 14 áreas y 42 centiáreas; la mitad para estancia y la otra mitad para reposadero de ganado, bajo el tipo en alza de 8.750 pesetas.

3.ª La mitad indivisa de una casa, en la pardina de Castillo Barnés, con diferentes habitaciones, corrales, pajar, horno, cuadras, granero, hortal y era de trillar; todo contiguo.

4.ª Un sitio de corral con lago, granero y trajaleta, cuya superficie no consta.

5.ª Un campo, en la misma partida, de tres fanegas, ó 21 áreas y 45 centiáreas.

6.ª Un sitio para molino, de dos fanegas, ó 14 áreas.

7.ª Un campo, de dos cargas, ó una hectárea, 14 áreas y 42 centiáreas.

8.ª Un campo, llamado del Arenal, de 12 fanegas, ó 85 áreas y 82 centiáreas.

9.ª Un corral derruido, en la misma pardina.

10. Un campo, de seis fanegas, ó 42 áreas y 91 centiáreas.

11. Un campo, en el camino de Vico, de 10 fanegas, ó 71 áreas.

12. Un campo amojonado, en el Castillazo, de cuatro cahices de tierra, ó sean dos hectáreas, 28 áreas y 43 centiáreas; bajo el tipo en alza de 3.500 pesetas.

El acto tendrá lugar ante el Notario de esta villa D. Victoriano Oliete, el día 20 de Julio, á las ocho de su mañana, hasta cuyo día y hora podrá, quien guste, enterarse de los títulos de adquisición y condiciones de la subasta, que estarán de manifiesto en la expresada Notaría, todos los días no feriados, de ocho á doce de su mañana.

Sos 26 de Junio de 1900.—Cesáreo del Castillo.

IMPRESA DEL HOSPICIO